

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

CORRECCION de erratas del Decreto 3208/1973, de 14 de diciembre, por el que se denominan y limitan las zonas marítimas, se establecen las demarcaciones territoriales de las mismas y se divide el litoral en provincias y distritos marítimos.

Advertidos errores de impresión en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1973, páginas 25253 a 25258, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro anexo:

En la provincia de Tarragona no se ve claro la clase. Debe ser 1.^a

En el Distrito de Arenys de Mar falta especificar la clase 1.^a

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1974 por la que se fijan nuevos precios de los aceites minerales.

Huistrísimo señor:

Por Orden ministerial de esta fecha se establecen los criterios a seguir en la política de precios de los productos petrolíferos, en el futuro inmediato, hasta tanto puedan valuarse las consecuencias de la crisis petrolífera internacional.

Resulta obligado adoptar ya nuevos precios para los lubricantes y aceites minerales.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las cero horas del día 12 de enero de 1974, los precios de venta al público, sin envases ni Impuesto Especial, de los aceites minerales nacionales de primera destilación, serán los siguientes, en el área del Monopolio de Petróleos:

| Tipos | Precio en pesetas por kilogramo |
|------------------------------------|---------------------------------|
| I. Aceites lubricantes. | |
| 1. Aceites para automoción: | |
| SAE Premium | 29 |
| SAE HD | 42 |
| SAE Multigrado | 62 |
| SAE Super-Multigrado | 72 |
| SAE Serie II | 44 |
| SAE Serie III | 52 |
| SAE Competición | 66 |
| SAE Especiales | 72 |
| Dos Tiempos | 32 |
| Dos Tiempos Fuera Borja | 84 |
| Tractor Universal | 49 |

| Tipos | Precio en pesetas por kilogramo |
|--|---------------------------------|
| Transmisiones Automáticas | 76 |
| SAE EP Cambios y Diferenciales | 61 |
| 2. Aceites marinos: | |
| Para cárter | 29 |
| HD para cilindros y lubric. genal. | 42 |
| Alcalinos | 52 |
| Super-alcalinos | 54 |
| Emulsionables | 47 |
| 3. Aceites industriales: | |
| Engrase general sin aditivos | 21 |
| Engrase general, con aditivos | 32 |
| Turbinas y compresores, normal | 27 |
| Turbinas y compresores especial | 49 |
| Turbinas y compresores, EP | 33 |
| Herramientas neumáticas | 45 |
| Máquina de vapor | 23 |
| Ferrocarriles | 15 |
| Máquinas frigoríficas | 34 |
| Engranajes, EP carga media | 37 |
| Engranajes, EP carga pesada | 47 |
| II. Aceites de proceso. | |
| Transmisiones hidráulicas, normal | 20 |
| Transmisiones hidráulicas, EP | 32 |
| Dieléctricos, normal | 19 |
| Dieléctricos, larga duración | 27 |
| Térmicos | 20 |
| Protección y recubrimiento | 32 |
| III. Aceites bases para fabricación. | |
| 1. Ligeros (hasta 2,5° Engler a 50° C): | |
| Hasta 60 por 100 insulfonables y semirrefinados | 9 |
| De 70 a 80 por 100 insulfonables | 10 |
| De 80 a 90 por 100 insulfonables | 11 |
| De 90 a 92 por 100 insulfonables | 13 |
| De 92 a 94 por 100 insulfonables | 14 |
| 2. Medios (12,5° a 12,5° Engler a 50° C): | |
| Semirrefinados | 17 |
| Refinados de 2,5 a 7,5° E ₅₀ | 23 |
| Refinados de 7,5 a 12,5° E ₅₀ | 24 |
| 3. Pesados (12,5° a 75° Engler a 50° C): | |
| Semirrefinados de 12,5 a 25° E ₅₀ | 19 |
| Semirrefinados de 25 a 75° E ₅₀ | 26 |
| Refinados de 12,5 a 25° E ₂₀ | 28 |
| Refinados de 25 a 75° E ₂₀ | 32 |

Art. 2.º Los precios de venta de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación serán el 85 por 100 de los fijados para los de primera destilación en el artículo precedente.

Art. 3.º Continúa en vigor la Orden ministerial de 26 de julio de 1973, en cuanto no quede modificada por la presente.

Art. 4.º Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación de los precios anteriores correspondientes a cada producto distribuido dentro del ámbito

del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de peseta, del precio total al público por envase, en los que se expidan bajo esta presentación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

ORDEN de 11 de enero de 1974 por la que se fijan nuevos precios de determinados carburantes y combustibles líquidos.

Huistrísimo señor:

La profunda elevación de los precios de los crudos de petróleo iniciada en el mercado mundial durante el año 1973 alcanzó ya en el mes de octubre niveles que hacían imposible su absorción por la Renta de Petróleos sin graves repercusiones en otros sectores. Esto no obstante, el Gobierno acordó en su reunión del día 26 de octubre último diferir las consecuencias de estas elevaciones, soportando íntegramente con cargo a dicha Renta el aumento de costes hasta 1 de enero de 1974.

Con posterioridad, se han producido nuevas modificaciones de importancia excepcional, cuyas repercusiones para la economía mundial no pueden aun cifrarse y que habrán de obligar en los meses próximos a la adopción de un conjunto de medidas, entre las que figura una reconstrucción global de todo el sistema de precios de los productos petrolíferos. En consecuencia, parece conveniente limitar de momento la elevación de los precios prevista para 1 de enero, no sólo con objeto de contribuir a la política de contención económica, sino también con el propósito de que las decisiones que puedan afectar más directamente a los costes de producción industrial y del transporte se adopten con la mayor prudencia y con información de las consecuencias que se constatan en la economía mundial.

Por esta razón, en virtud de la presente Orden ministerial se elevan tan sólo los precios de las gasolinaz y de otros productos especiales, sin que afecte al gas-oil y fuel-oil pesado.

En su virtud, este Ministerio, previa autorización del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1974, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de las cero horas del día 12 de enero de 1974, los precios de venta al público de los carburantes y combustibles que a continuación se expresan, para usos generales, impuesto incluido, en el área del Monopolio de Petróleos, serán los siguientes:

| Producto | Pesetas por litro |
|---|----------------------|
| Gasolina-auto de 82 I. O. | 11,— |
| Gasolina-auto de 85 I. O. | 13,50 |
| Gasolina-auto de 86 I. O. | 17,— |
| Gasolina-auto de 98 I. O. | 18,— |
| Keroseno corriente y agrícola | 5,50 |
| Fuel-oil ligero, en cisternas completas de 5.000 litros o más | 3,25 |
| Fuel-oil ligero, en envases o a granel en cisternas dotadas de contador volumétrico | 3,30 |
| | Pesetas por tonelada |
| Fuel oil de bajo índice de azufre, a granel | 2.300 |

Art. 2.º A partir de igual fecha, los precios especiales de la gasolina auto de 85 I. O., en atención al uso a que se destina, serán los siguientes:

| Uso | Pesetas por litro |
|-----------------------|-------------------|
| Agricultura | 9,50 |
| Pesca de bajura | 8,— |

Art. 3.º Desde igual fecha, los distintos tipos de gasolina aviación experimentarán un incremento de precio de venta de 3 pesetas por litro y los kerosenos para aviación, de 48 céntimos de peseta por litro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 26/1974, de 11 de enero, por el que se reorganizan determinados Servicios del Departamento

La distinta naturaleza de las funciones tradicionalmente atribuidas a las Direcciones Generales que tenían a su cargo la política interior y la beneficencia, actualmente refundidas en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, y la importancia de las tareas del Estado para mejorar las condiciones de vida de los sectores necesitados de la población y tutelar en su beneficio el patrimonio de solidaridad social surgido de la iniciativa privada, aconsejan la separación funcional y orgánica de los correspondientes Centros directivos.

Asimismo se aprecia la necesidad de establecer una unidad de apoyo directo al titular del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crean en el Ministerio de la Gobernación las Direcciones Generales de Política Interior y de Asistencia Social, que asumirán, respectivamente, las funciones atribuidas actualmente a la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

Artículo segundo.—La Dirección General de Política Interior queda estructurada en la forma siguiente:

Uno. Organos con nivel de Subdirección General:

- Subdirección General de Política Interior.
- Subdirección General de Población.

Dos. Organos con nivel de Servicio:

- Servicio de Informática y Transmisiones.
- Servicio de Asuntos Generales.

Tres. Organos colegiados:

A) Presididos por el Ministro de la Gobernación:

- Patronato de la Gruta y Real Sitio de Covadonga.
- Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.
- Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

B) Presididos por el Subsecretario de la Gobernación:

- Comisión Central de Saneamiento.

Artículo tercero. La Dirección General de Asistencia Social tendrá la siguiente estructura:

Uno. Organos con nivel de Subdirección General:

- Secretaría General.
- Subdirección General de Asistencia Social.

Dos. Organos con nivel de Servicio:

- Servicio de Programación Asistencial y Fundaciones.
- Servicio de Promoción y Gestión de Instituciones Asistenciales.
- Servicio de Prestaciones Económicas.
- Servicio de Bienestar Social.